

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROTECCIÓN DE LOS/AS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN.

Título I - Principios fundamentales.

Capítulo único: Objeto.

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto fundamental contribuir a la lucha contra la corrupción, protegiendo los derechos de denunciantes de actos de corrupción o de testigos de tales actos, ya sean agentes públicos o ciudadanos/as particulares.

Artículo 2º. Definiciones. A los fines derivados de la presente Ley, asignase a los términos que se detallan, el significado siguiente:

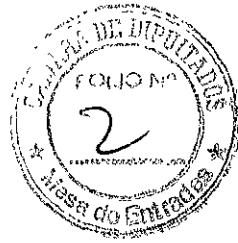
Convención: La Convención Interamericana contra la Corrupción.

Agente público/a: Toda persona que en virtud de elección popular o de acto administrativo emanado de autoridad competente, preste servicios, remunerados o no, de cualquier naturaleza o jerarquía, en un órgano o ente estatal, integrante, dependiente de, o bajo el control administrativo del Estado Nacional.

Agente privado/a: Toda persona que preste servicios personales para un/a tercero/a que no constituya un órgano estatal, ya sea con o sin relación de dependencia, en forma permanente, transitoria, o eventual.

Actos de corrupción:

- a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un/a funcionario/a público/a o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un/a funcionario/a público/a o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese/a funcionario/a público/a o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c) La realización por parte de un/a funcionario/a público/a o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo/a o para un/a tercero/a;
- d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo;
- e) La participación como autor/a, coautor/a, instigador/a, cómplice, encubridor/a o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Todo otro acto o hecho definido como tal en acuerdos aplicables a la República Argentina, en el marco del párrafo final del artículo 6º de la Convención

Artículo 3º. Inaplicabilidad de cláusulas convencionales opuestas a lo establecido en esta Ley. No podrá ser válidamente invocada en contra de lo establecido por esta Ley ningún acuerdo, convención, compromiso o juramento individual, opuesto a sus disposiciones.

Artículo 4º. Prohibición de sanciones o medidas discriminatorias por denuncias o testimonios de actos de corrupción. Ningún/a agente público/a o privado/a podrá ser objeto de exoneración, cesantía, despido, retirogradación, postergación de ascenso, suspensión, apercibimiento, traslado, reasignación u privación de funciones, no renovación de contrato, calificaciones o informes negativos, o de cualquier forma de sanción o discriminación, por haber hecho o encontrarse en vías de formular una denuncia penal o administrativa relativa a actos de corrupción, o haber sido ofrecido/a o hallarse en vías de ser ofrecido/a o haber prestado declaración como testigo en una denuncia penal o administrativa relativa a actos de corrupción, o relativa a irregularidades o delitos cometidos en organismos o entes estatales, e por negarse a participar en actos de corrupción, o en razón de su relación con testigos o denunciantes de actos de corrupción.

Título II - Del procedimiento establecido para hacer efectiva la protección de derechos dispuesta en la presente ley

Capítulo I: De la presentación.

Artículo 5º. Presentación. Cuauquier/a agente público/a que hubiera sido objeto o que en forma cierta o inminente estuviera por ser objeto de cualquiera de las medidas referidas en el artículo 4º de la presente, por las razones allí mencionadas, formulará una presentación ante la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

Los/as agentes privados/as podrán optar entre efectuar tal presentación, u optar por ocurrir para ante la Justicia Nacional del Trabajo promoviendo la acción judicial prevista en la presente Ley.

La presentación contendrá los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por decreto 1759/72, texto ordenado en 1991 y además, los siguientes:

- 1) Indicación concreta de las personas a quienes el/a presentante atribuyera la imposición de las medidas a que se alude en el primer párrafo de este artículo por los reales motivos allí mencionados, así como de aquellas que eventualmente cooperaran con tal imposición;
- 2) Toda otra circunstancia relativa a las medidas de que hubiera sido objeto;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 3) Mención concreta de todas las circunstancias relativas a la denuncia o declaración que a su juicio motivan las medidas aludidas precedentemente;
- 4) La prueba relativa a los aspectos precedentemente mencionados, acompañándose la prueba instrumental que obrara en poder del presentante, y otorgándose la prueba restante;
- 5) Las medidas cuya adopción el/la presentante considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

Capítulo II: Trámite de la presentación.

Artículo 6º. Presentación. La presentación deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haber tornado conocimiento el/la presentante de la medida de que hubiera sido objeto.

Tratándose de un/a agente público/a, dicha presentación sustituirá todo recurso administrativo o judicial directo de que dispusiera el presentante respecto de la medida, incluyendo el previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 25.164, Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, o régimen jurídico que la sustituya; así como los restantes recursos o acciones previstos en el mencionado Régimen Jurídico, o los previstos en la Ley N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72, to. 1991, o los existentes en, o aplicables a los restantes regímenes vigentes en materia de empleo público en la Administración Nacional.

Si se tratase de agente privado/a, éste/a tendrá opción entre ejercer las acciones derivadas de su contrato de trabajo, conforme a las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 y sus modificatorias, o el estatuto o régimen especial que corresponda, o de promover el procedimiento administrativo y la acción judicial previstos en esta ley.

En el caso de tratarse de una revelación que implique aspectos clasificados como reservados, confidenciales o secretos, el tratamiento de la cuestión en todas las etapas administrativas correspondientes incluirá la adopción por parte del organismo que deba intervenir, de todas las medidas que aseguren la preservación del secreto, bajo responsabilidad personal del/la titular del organismo.

Artículo 7º. Facultades de la Oficina Anticorrupción. La Oficina Anticorrupción estará facultada para la adopción de todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, y, en especial, para las siguientes:

- 1) Citar y hacer comparecer testigos por medio de la fuerza pública, solicitando a tal efecto el auxilio del Poder Judicial;
- 2) Realizar constataciones de la condición de cosas y lugares, y secuestro de pruebas, en ambos casos con intervención del Poder Judicial;
- 3) Realizar pericias.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 4) Requerir informes a todo organismo público o ente o persona privada, quienes deberán proporcionarlos. Los entes o personas privadas tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos razonables que les ocasionara satisfacer el requerimiento;
- 5) Todo otro acto o medida probatoria de utilidad para el esclarecimiento de la verdad.

Regirán supletoriamente en este aspecto las normas contenidas en la ley 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72, texto ordenado en 1991, y el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 567/99.

Artículo 8º. Audiencias. Las audiencias de declaración de testigos serán públicas, debiendo facilitarse a los medios de prensa acceso a las mismas, si así lo soliciten.

No obstante lo establecido en el tercer párrafo del artículo precedente, el organismo de aplicación podrá disponer que las actuaciones, su trámite, y las audiencias que se celebren, revistan carácter secreto y se reserve la identidad de testigos y denunciantes, en el caso en que el/la o los/las denunciantes, o quienes deban prestar declaración pongan de manifiesto fundados temores de ser objeto de atentados o agresiones físicas, y, en definitiva, de cualquier tipo de represalias.

El secreto deberá ser levantado al momento de conferirse traslado al/la denunciado/a.

Artículo 9º. Protección a los/las testigos. En caso de tener el/la o los/las denunciantes fundados temores de constituir en sus personas y/o en las de sus familiares, objeto de agresiones o represalias consistentes en la aplicación de violencia física o intimidación, podrán solicitar a la Oficina Anticorrupción, al tiempo de presentar la denuncia o durante el trámite de ésta, medidas de protección personal.

En caso de considerar el organismo citado fundados los temores del/la o de los/las denunciantes -los que serán apreciados con un criterio amplio, que asignará, dentro de un marco de razonabilidad, carácter prioritario a la protección de la vida y la integridad física de los/las solicitantes- adoptará medidas de la naturaleza indicada, las que podrán incluir, según la gravedad del caso:

- a) La asignación de custodia permanente;
- b) El traslado del/la o los/las denunciantes y/o sus familias a otra residencia, proveyéndose adecuadamente a su manutención;
- c) La asignación transitoria, a solicitud de los/las beneficiarios/as, de una identidad simulada;
- d) Todas aquellas medidas que tiendan eficazmente a preservar su integridad.

Idénticas medidas podrá disponer el organismo de aplicación respecto de los/las testigos, a propuesta del/la denunciante y conformidad de aquellos/as, o bien ante solicitud directa de los/las beneficiarios/as.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10º. Duración de la investigación. La investigación tendrá una duración de ciento ochenta (180) días, que podrá ser prorrogado por un término igual, por disposición fundada del organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 11º. Medidas cautelares. La Oficina Anticorrupción estará facultada para resolver acerca de la continuación del/la denunciante en su cargo o empleo durante la tramitación de la denuncia, si éste/a lo solicita.

Dispondrá dicha continuación, en el supuesto en que apreciare "prima facie" fundadas las aseveraciones del/la denunciante.

En caso de no ser así, desestimará la petición, sin perjuicio de disponer la continuación de las investigaciones, de haber motivo para ello.

La medida relativa a la continuación del/la denunciante en su cargo o empleo, en el supuesto de tratarse de un/a agente comisionado/a, consistirá en que se entenderá renovada su contratación hasta la finalización de las actuaciones y emisión de resolución por parte del organismo de aplicación o hasta que recaiga decisión definitiva, si la que emitiera el organismo de aplicación fuera impugnada por cualquiera de las partes.

Si se tratara de un/a agente privado/a consistirá en el mantenimiento de la relación de empleo.

Dicha decisión no será recurrible y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento, en el supuesto en que de la investigación surgiere el carácter infundado de la denuncia.

También podrá ser modificado el eventual rechazo inicial de la medida, en el supuesto de comprobarse el carácter fundado de la denuncia, durante la tramitación de la investigación.

El/la superior del/la agente o el/la empleador/a privado/a podrá optar por asignarle tareas diversas a las que cumplía el/la denunciante, compatibles con su categoría o especialización.

En el supuesto en que un/a denunciante estuviera acusado/a de delito contra la Administración o de delito vinculado a la actividad que desempeñara en ésta, o de delito presuntamente cometido en perjuicio del/la empleador/a privado/a el organismo de aplicación, a solicitud del/la denunciado/a o de la persona en cuyo perjuicio hubiera sido dispuesta la medida podrá optar por mantener suspendido/a al/la agente con goce de haberes.

Artículo 12º. Conclusión de la investigación. Concluida la investigación, la Oficina Anticorrupción dispondrá formalmente su cierre.

En caso de encontrar infundada la denuncia, dispondrá el archivo de las actuaciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Esta decisión podrá ser recurrida por el/la denunciante, a través del recurso judicial directo establecido en esta Ley.

Artículo 13º. Traslado al/la denunciado/a, descargo de éste/a y prueba. Una vez cerrada la investigación, tratándose de un/a denunciante que fuera agente público/a, y en caso de entender que existen significativos elementos probatorios que respaldan la denuncia, la Oficina Anticorrupción correrá traslado de todo lo actuado al organismo público autor de la medida cuestionada por el término de veinte (20) días.

Dentro de dicho término dicho organismo deberá:

- a) Fijar posición respecto de la investigación realizada por la Oficina Anticorrupción, pudiendo aceptar sus conclusiones y dejar sin efecto las medidas adoptadas contra el/la denunciante, debiendo en tal caso promover también los sumarios administrativos y denuncias judiciales contra quienes las hubieran adoptado;
- b) En el supuesto en que decidiera sostener las medidas adoptadas, deberá producir su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse, acompañando la documental que obrare en su poder.

También se correrá traslado al/la denunciante, a fin de que proponga toca medida probatoria o diligencia que a su juicio fuera conducente para la averiguación de la verdad.

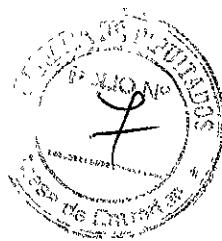
En el caso en que el/la denunciado/a ofreciera prueba, o el/la denunciante propusiera nuevas medidas probatorias, el organismo de aplicación procederá de oficio a desestimar aquellas que fueran improcedentes, superfluyas o meramente dilatorias.

Proveerá las restantes, las que deberán ser producidas en el término de treinta (30) días, prorrogable por el de quince (15) días, de ser necesario.

El organismo de aplicación estará además facultado en todo momento para producir toda otra medida probatoria tendiente al esclarecimiento de la verdad, con el correspondiente control por parte de/la denunciado/a.

Artículo 14º. Resolución definitiva. Contestados los traslados contenidos a denunciado/a y denunciante, o bien transcurridos los términos correspondientes sin que se hubiera hecho uso de tal derecho; y producidas las pruebas o medidas investigativas dispuestas el traslado por el/la denunciado/a, la Oficina Anticorrupción procederá a dictar resolución, disponiendo, según corresponda:

- aj) La aceptación de la denuncia y consiguiente pleno reintegro del/la presentante al ejercicio de sus funciones, ordenándose que queden sin efecto las medidas de cualquier índole que hubieran sido adoptadas contra él/ella, por las causas aludidas en el artículo 1º del presente, debiendo ser colocado/a en la misma condición en que hubiera estado, de no haber sido adoptadas las medidas en cuestión;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Esta resolución será acompañada del envío a la Justicia Penal de copias autenticadas de las actuaciones, para la investigación de la conducta de quienes hubieran adoptado contra el/la presentante las medidas aludidas conforme a las normas penales contenidas en la presente ley, o cualquier otra norma penal que fuera aplicable.

Se procederá, asimismo, al envío de copias de las actuaciones al organismo al que pertenecieran las personas aludidas precedentemente y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que se promuevan las investigaciones administrativas correspondientes.

Los daños y perjuicios eventualmente derivados de las medidas dejadas sin efecto podrán ser reclamados judicialmente mediante la respectiva acción judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 30 y 32 de la Ley N° 19.549.

b) El rechazo de la denuncia.

Capítulo III: Recurso judicial directo.

Artículo 15º. Impugnación de la decisión. La decisión que desestimare la denuncia podrá ser impugnada a través de recurso judicial directo, el que deberá ser presentado y fundado dentro de los treinta días (30) hábiles judiciales de notificada la resolución para ante la Cámara Nacional de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo Federal.

El recurso tendrá efecto suspensivo.

Se aplicarán subsidiariamente las normas relativas al recurso de apelación concedido libremente y en ambos efectos, contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El control de la decisión administrativa por parte del órgano judicial comprenderá todos los aspectos que constituyeron materia de aquélla.

Podrá también producirse prueba en segunda instancia.

Idéntico recurso podrá interponer, con similares efectos, el/la empleador/a privado/a autor/a de la medida que fuera dejada sin efecto por el organismo de aplicación.

La decisión que acogiere la presentación será irrecusable.

Artículo 16º. Compensación. En el caso en que recayera resolución firme rechazando la presentación y el/la presentante hubiera sido objeto de una sanción segregativa o de un traslado no aceptado, estará obligado/a a restituir al Tesoro Nacional o al organismo al que perteneciera en el supuesto de tratarse de un ente descentralizado, el importe



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

total de las remuneraciones que hubiere percibido a partir del momento en que hubiera sido objeto de la medida, con más sus intereses hasta el momento del efectivo pago.

Artículo 17º. Agentes privados/as. En lo relativo a los/las agentes privados/as que optaren por el régimen contemplado en la presente ley, concluidas que fueren las investigaciones promovidas por la Oficina Anticorrupción, podrán presentar acción judicial para ante el órgano de la justicia laboral que fuera competente, a fin de que sean dejadas sin efecto las sanciones o medidas discriminatorias que hubieran sido adoptadas contra él/ella y se disponga su reincorporación y el pago de los daños y perjuicios.

A dichas actuaciones se agregará como medida probatoria, el expediente investigativo de la Oficina Anticorrupción o una copia autenticada.

Artículo 18º. Informes anuales. La Oficina Anticorrupción informará anualmente al/a Presidente/a de la Nación y al Congreso de la Nación respecto de la aplicación de esta ley, incluyendo:

- a) Presentaciones recibidas durante el año,
- b) Presentaciones arogadas y rechazadas, y causas para ello,
- c) Dificultades advenidas en la aplicación de la ley, y propuesta de mejoras o recomendaciones.

Título IV. Normas penales

Capítulo único

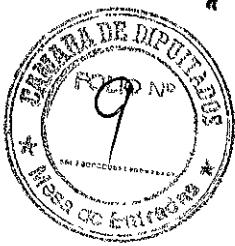
Artículo 19º. Sanción penal. Incorpórase al Código Penal de la Nación, a continuación del artículo 248 de dicho Código, el siguiente artículo:

"Artículo 248 bis. Será reprimido con prisión de cuatro meses a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo si el hecho no constituye delito más severamente castigado el/a funcionario/a público/a que ilegalmente aplica una sanción o cualquier otra medida a otro/a funcionario/a público/a, en razón de haber formulado éste o haberse en vías de formular una denuncia penal o administrativa, o haber sido ofrecido/a o hallarse en las de ser el/la único testigo en una denuncia penal o administrativa contra cualquier funcionario/a o empleado/a público/a, o relativas a irregularidades o delitos cometidos en una repartición pública".

Título V. Disposiciones complementarias.

Capítulo único.

Artículo 20º. Norma presupuestaria. Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán tomados de "Reservas Generales" con liquidación a la misma, hasta



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

su inclusión en el Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al ejercicio inmediato posterior

Artículo 21º. Disposición derogatoria. Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley

Artículo 22º. Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Hector Polino

José Alfonso Roselli

Juan Melillo

MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN

P Walsh
WALSH

Aristeo Nuevo

Eugenio Espíndola

Ruth

Lubertino
MARIA JOSE LUBERTINO BELTRÁN
Diputada de la Nación

HG

León
Barboza Liebe

Cecilia
VITAR

Alicia
Alicia Castro

Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación